"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

ORGANO SANCIONADOR - ESPECIALISTA EN PERSONAL
PAD : 030-5
INVESTIGADO : ROGIL WILPER FAYA HERNANDEZ
DENUNCIANTE : OCI – MINAGRI

RESOLUCION N° 006-2017-MINAGRI-PEJSIB-OP

Jaén, 22 de setiembre del 2017

VISTOS:

El informe de Auditoria N° 006-2016-2-0052, del periodo: 02.01.2013 al 31.12.2015 Contrataciones de Bienes, Servicios y Personal, así como Ejecución y Liquidación de la Obra: Proyecto de Irrigación Cerezal Las Juntas Perico, mediante Oficio N° 1492-2016-MINAGRI-SG, de fecha 12 de setiembre de 2016; el Informe de Precalificación N° 010-2017-MINAGRI-PEJSIB/ST, de fecha 05.ENE.2017; Acto de Inicio Carta Notarial n° 025-2017-PAD/OI, de fecha 31.ENE.2017; recepcionado CON FECHA 02.feb.2017, Descargos del investigado de fecha 09.FEB.2017, Informe del Órgano Instructor N° 006-2017-MINAGRI-PEJSIB/OI (PAD 030-5), de fecha 08.set.2017,y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de aplicación en el Sector Público; en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley 30057, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; teniendo en cuenta que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a Ley del Servicio Civil entro en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento, en concordancia con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, Actualizada mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, en lo que corresponda.

25/09/17
8:55

I. **ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:**

Que, el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario se apertura en mérito a las recomendaciones del Informe de Auditoría N° 006-2016-2-0052 – Auditoría de Cumplimiento del Ministerio de Agricultura y Riego, el cual mediante Oficio n°

0147-2016-MINAGRI-OCI, de fecha 02 de setiembre de 2016 el Jefe del Órgano de Control Institucional CPC Elio García García, informa al Señor JOSE MANUEL HERNANDEZ CALDERON Ministro de Agricultura y Riego.

Mediante Oficio n°1492-2016-MINAGRI-SG, de fecha 12 de setiembre de 2016 se hace llegar al Secretario Técnico de Apoyo a los Órganos Instructores del PEJSIB Artemio Quispe Flores, para la implementación de recomendación de informe de Auditoria N° 006-2016-2-0052 con referencia al Oficio n° 0147-2016-MINAGRI-OCI, en la cual se le solicita que efectué el informe de PRECALIFICACION E IDENTIFICACION DEL ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE RESPECTO A LAS PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA RECOMENDACIÓN DEL CITADO INFORME.

Mediante Informe n° 038-2016-MINAGRI-PEJSIB/ST, de fecha 20 de setiembre de 2016, la Secretaria Técnica alcanza al Órgano Instructor la Precalificación de la denuncia.

Que, notificado mediante carta notarial 017-2016-CPPAD/OI, recepcionado el 28.OCT.2016 con lo cual se da Acto de Inicio del **Procedimiento Administrativo Disciplinario** contra todos los servidores públicos inmersos en el referido Informe de Auditoría, sin embargo, ante la presencia de determinados vicios de nulidad, dicho Acto de Inicio fue dejado sin efecto en su oportunidad a través de la Carta Notarial N° 036-2016-CPPAD/OI, de fecha 26 de diciembre del 2016, recepcionado dicha notificación por el Ing. Rogil Wilper Faya Hernández, con fecha 03 de enero del 2017.

Mediante Informe N° 010-2017-MINAGRI-PEJSIB/ST, de fecha 05.ENE.2017; se dio una nueva Precalificación de la denuncia, identificando al Órgano Instructor competente en este caso al Ing. Edim Galvani Dávila Cajo Director Ejecutivo.

Que a través del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario n° 030-5 seguido al servidor Rogil Wilper Faya Hernández con Carta Notarial N° 025-2017-PAD/OI, de fecha 31.ENE.2017, recepcionado el 02.FEB.2017.

Que, mediante Resolución Directoral N° 023-2017-MINAGRI-PEJSIB-DE, de fecha 10 de febrero del 2017, se declaró la Nulidad de oficio del PAD N° 30-5.

Según Informe N° 024-2017-MINAGRI-PEJSIB/ST, de fecha 09 de mayo del 2017, se dio una nueva precalificación de denuncia.

Con Resolución del Órgano Instructor N° 001-2017-MINAGRI-PEJSIB-DE, de fecha 19 de mayo del 2017. Se dio inicio nuevamente al PAD N° 030-5.

Con Notificación, de fecha 18 de setiembre y recepcionado con la misma fecha, se le notificó al investigado, el Informe del Órgano Instructor N° 006-2017-MINAGRI-PEJSIB-DE, de fecha 08 de setiembre del 2017.

II.- LA FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCION DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS, DEBIENDO EXPRESAR CON PRESICION LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.

La falta incurrida del investigado:

Por no haber solicitado a la Dirección Ejecutiva la aprobación del expediente técnico del saldo de obra: Proyecto de Irrigación Cerezal-Las Juntas-Perico, por el monto de S/.6 408 232,64, para su ejecución por la modalidad de ejecución presupuestaria directa.

Descripción de los hechos:

El expediente técnico del Saldo de Obra: Proyecto de Irrigación Cerezal-Las Juntas –Perico por el monto de S/. 6 408 232,64, no fue aprobado por el Proyecto Especial Jaén San Ignacio Bagua (PEJSIB) para su ejecución respectiva.

Con Cédula de Comunicación N° 7-2016, de fecha 30 de junio del 2016, la Jefa de la Comisión Auditora OCI-MINAGRI, abogada **Ana María Castro Laines**, notificó al investigado sobre las desviaciones de cumplimiento, lo cual el recurrente lo recepcionó el 13 de julio del 2016.

Con fecha 22 de julio de 2016, el investigado hizo su descargo dirigido ante la Jefa de la Comisión Auditora OCI-MINAGRI, abogada Ana María Castro Laines; en donde manifiesta y concluye en lo siguiente:

- *"El investigado manifiesta que, mediante informe N° 138-2013-AG-PEJSIB-6401, de fecha 18.jun.2013, cuya copia se adjunta el informe la Dirección de Estudios que solicita la aprobación del nuevo monto verificado para el Proyecto y el saldo de obra para la terminación de la obra."*

- *"Los actos con relación a la liquidación técnica aprobada fuerza de plazo, la elaboración de la misma y las incongruencias, no son de mi responsabilidad por lo siguiente:*

  - *"El ing. Walter Tuesta presidente de la comisión y los demás miembros, son las personas que han realizado todas las situaciones previas a la presentación de la liquidación técnica y financiera, el incumplimiento en la presentación fuera de plazo es imputable a los miembros indicados como titulares.*
    Pese a estar con el plazo vencido de presentación de esta liquidación, la Dirección Ejecutiva le otorgó licencia sin goce de haber por 90 días, desde el 17 AGO.2015 al 16.NOV.2015, según las Resoluciones N° 218 y 324-2015-MINAGRI-PEJSIB-DE. La Dirección Ejecutiva, sin contar con los informes de la Dirección de línea para conocer el estado situacional de los encargos pendientes del Ing. Walter Tuesta Torres, le otorgó la licencia.

Estas Resoluciones pueden ser solicitadas a la entidad por la comisión auditora.¨

- *¨En mi opinión el* ***Ing. Tuesta no debió salir de permiso, no obstante por encima de ello el Director sin importar lo antes indicado tomó la decisión de otorgar el citado permiso****.¨*

- *¨En este contexto y después de* ***más de un año de designación de la Comisión asumo la presidencia de la Comisión,(sin existir documento de avocamiento) en favor de la gestión del Director de turno.***

- *¨Al no haberme alcanzado la copia completa de la liquidación ni la copia de la resolución que aprueba estoy limitado a dar respuesta y comentario a este tema, de modo tal que está a mi alcance levantar observaciones, toda vez que no trabajo en la entidad y no hay posibilidad de conseguir mayor información.¨*
  ¨Sin embargo pido a la Comisión auditora tener en cuenta lo siguiente¨:

- *¨Los responsables directos de las omisiones, transgresiones a la normatividad en el proceso de ejecución de obra, le corresponden exclusivamente a la residente y al inspector de la obra, el hecho de actuar como miembro de una comisión de recepción y liquidación no traslada imputación alguna.¨*

Mediante Oficio n°1492-2016-MINAGRI-SG, de fecha 12 de setiembre de 2016 se hace llegar al Secretario Técnico de Apoyo a los Órganos Instructores del PEJSIB Artemio Quispe Flores, para la implementación de recomendación de informe de Auditoria N° 006-2016-2-0052 con referencia al Oficio n° 0147-2016-MINAGRI-OCI, en la cual se le solicita que efectué el informe de PRECALIFICACION E IDENTIFICACION DEL ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE RESPECTO A LAS PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA RECOMENDACIÓN DEL CITADO INFORME.

Mediante Informe n° 038-2016-MINAGRI-PEJSIB/ST, de fecha 20 de setiembre de 2016, la Secretaria Técnica alcanza al Órgano Instructor la Precalificación de la denuncia.

Que, notificado mediante carta notarial 017-2016-CPPAD/OI, recepcionado el 28.OCT.2016 con lo cual se da Acto de Inicio del **Procedimiento Administrativo Disciplinario** contra todos los servidores públicos inmersos en el referido Informe de Auditoría, sin embargo, ante la presencia de determinados vicios de nulidad, dicho Acto de Inicio fue dejado sin efecto en su oportunidad a través de la Carta Notarial N° 036-2016-CPPAD/OI, de fecha 26 de diciembre del 2016, recepcionado dicha notificación por el Ing. Rogil Wilper Faya Hernández, con fecha 03 de enero del 2017.

Mediante **Informe N° 010-2017-MINAGRI-PEJSIB/ST, de fecha 05.ENE.2017**; se dio una nueva Precalificación de la denuncia, identificando al Órgano Instructor competente en este caso al Ing. Edim Galvani Dávila Cajo Director Ejecutivo.

Que a través del **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo** Disciplinario n° 030-5 seguido al servidor Rogil Wilper Faya Hernández con Carta Notarial N° 025-2017-PAD/OI, de fecha 31.ENE.2017, recepcionado el 02.FEB.2017.

Que, mediante Resolución Directoral N° 023-2017-MINAGRI-PEJSIB-DE, de fecha 10 de febrero del 2017, se declaró la Nulidad de oficio del PAD N° 30-5.

Según Informe N° 024-2017-MINAGRI-PEJSIB/ST, de fecha 09 de mayo del 2017, se dio una nueva precalificación de denuncia.

Con Resolución del Órgano Instructor N° 001-2017-MINAGRI-PEJSIB-DE, de fecha 19 de mayo del 2017. Se dio inicio nuevamente al PAD N° 030-5.

Con Carta Notarial N° 025-2017-PAD/OI, de fecha 31 de enero del 2017 y recepcionado por el investigado el día 02 de febrero del 2017, se le notificó al recurrente el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 030-5.

Con fecha 09 de febrero del 2017, el Ing. Rogil Wilper Faya Hernández, presenta sus Descargos ante el Órgano Instructor, argumentando lo siguiente:

Descargos:

La fase de Inversión en ciclo de proyecto, comprende en este caso el expediente técnico, el que fue elaborado en su oportunidad para la contrata, y como es de conocimiento de la entidad, fue resuelto de mutuo acuerdo tomándose la decisión de elaborar el saldo de obra para lo cual en principio se tenía que establecer el valor total del PIP luego de la resolución, toda vez que tratándose de otro momento era probable que el monto de la inversión tenga variaciones significativas.

*De este modo al establecer el nuevo monto se llegó a la cantidad de S/. **10'564,42.00**, razón por la cual se tramito la verificatoria de viabilidad, la que de acuerdo a la Directiva General del SNIP aprobada por Resolución Directoral N° 003-2011-EF/68.01, se trataba de una modificación que necesitaba aprobación por la OPI Agricultura toda vez que el proyecto estaba en ejecución durante la fase de inversión.*

Tal como señala la citada Directiva, se trataba de una modificación no sustancial, cuya inversión superaba los 6 millones y el incremento en el nuevo monto de inversión pasaba el 20% del monto declarado viable.

En este trámite se corrió a traslado a la OPI Agricultura, por ser de su competencia en la aprobación de las variaciones durante la fase de inversión, en

tal sentido luego de la evaluación de las modificaciones la OPI, aprobó el Formato SNIP 16 y 17, que viene a ser el paso previo para la aprobación del expediente del saldo de obra.

En el punto 1 del informe N° 132-2013-AG-PEJSIB-6408, precisa que mediante el informe técnico N° 089-2013-AG-OPP/UIS y Oficio N° 1475-2013-AG-OPP-UIS la OPI del Ministerio de Agricultura solicita el registro de la verificatoria de viabilidad del incremento del monto del PIP de 82.14%, con respecto al perfil declarado viable.

Lo indicado se sustenta el art. 27, numeral 27.1, literales a, b, y numeral 27.2 literales a, b, c y d. de la Directiva General del SNIP aprobada por Resolución Directoral N° 003-2011-EF/68.01.

Por ello el informe N° 132-2013-AG-PEJSIB-6408 para la aprobación del saldo de obra hace referencia a la verificatoria, toda que es vinculante y no es una asunto antojadizo la referencia de la verificatoria antes de establecer el saldo de obra.

En tal sentido se deja sentado que en un solo acto y en un solo documento se ha establecido el monto de la verificatoria y el saldo de obra, de modo tal que al final del indicado documento se indica que se alcanza el expediente Técnico.

Entonces debe entenderse que la aprobación del saldo de obra del PIP Irrigación Cerezal La Juntas Perico no es un acto administrativo aislado sino que tiene vínculo directo con la aprobación de la verificatoria de viabilidad ya que sin este trámite previo no hay sustento técnico y legal para la continuación de la obra.

Lamento que exista desconocimiento al respecto y no se haga un buen análisis de los documentos generados y sin el previo análisis de la normativa existente al respecto. Aquí cabe hacerse la pregunta y de donde sale el monto del saldo de obra sino es del informe indicado y en el trámite previo realizado ante OPI agricultura.

En el tema de la modalidad de ejecución presupuestaria directa el informe tiene un lapsus respecto a esta precisión, sin embargo se puede advertir que el cuadro descriptivo no tiene utilidad, razón por la cual se deduce que se trata de ejecución directa, en tal sentido en la Resolución Directoral N° 138-2013-MINAGRI-PEJSIB-DE, de manera clara se indica y establece el monto del saldo de obra ratificando el cuadro que no tiene utilidad. Esto no puede ser considerado una falta que induce a errores de magnitudes significativas, la realidad demuestra que la obra se ha ejecutado bajo esta modalidad.

Aún más, se indica en el punto 4 del informe citado de manera clara y precisa que se ningún estable el saldo de obra asciende a la suma de S/. 6'408,232.64 y en tal sentido se recomienda en el punto 1 se proyecte la resolución para el monto

verificado y para el saldo de obra, en consecuencia no es cierta la afirmación que no se recomendó la aprobación del saldo de obra.

Como se puede observar en un solo acto se ha aprobado el monto de a verificatoria de viabilidad y el monto del saldo de obra y tal como precisa la Resolución Directoral N° 138-2013-MINAGRI-PEJSIB-DE del 18 de junio de 2013, en su parte considerativa, precisa el financiamiento para el saldo de obra y en la parte resolutiva numeral 2 se establece el monto del saldo de obra en S/. 6'406,232.64.

Si existen errores, estos son de forma pero no de fondo, ya que en ningún momento ha existido voluntad manifiesta de esconder o falsear información, tal es el sentido de las faltas imputadas, sino habrá que preguntarse con que información se ha desarrollado la obra sin es con la alcanzada por la Dirección de Estudios y con el expediente técnico del saldo de obra.

En todo caso, la primacía de la realidad se impone ante cualquier imputación que se me quiera hacer, ya que se demuestra con creses que la documentación del PIP existe y no ha sido cuestionada durante el proceso de trámite de aprobación ante las instancias superiores (OPI Agricultura) ni durante la ejecución, por parte de la Dirección de Obras.

SOBRE LA PROBABLE SANCION

No existe incumplimiento en ninguno de los extremos que se precisa respecto al manual de Organizaciones y Funciones, literales a) y d) del art. 67 y el literal h) art. 69, porque carece de objetividad la afirmación del Órgano Instructor, toda vez que no existe falta ni relación con la imputación efectuada, al carecer de análisis que no se encuentra por ninguna parte del informe elaborado por el citado órgano.

Con relación al art. 67 literal a) los estudios de todo nivel han sido supervisados en especial el PIP en tratamiento, el órgano instructor no ha sido capaz de demostrar en ninguna parte lo contrario.

Con relación al literal d) del mismo art. 67, se ha elaborado el expediente del PIP del saldo de Obra Irrigación Cerezal Juntas Perico, la afirmación en contrario, no es demostrada en ninguna parte.

Con relación a las faltas administrativas de la ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General art. 239 numeral 3, se imputa demorar injustificada la remisión de datos, esto es falso, pues en ninguna parte del proceso investigatorios se demuestra esta afirmación, por el contrario, se trata de una especulación toda vez que carece de objetividad lo dicho por el órgano instructor, es decir no sustenta con pruebas ciertas, por tanto es una falacia.

Incumplimiento del Reglamento Interno de trabajo RIT Art. 82 literal "Incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebramiento de la

buena fe laboral, aprobado por Resolución Directoral N° 249-AG-PEJSIB-6401 de fecha 27.NOV.2012.

De igual manera no se aprecia en ninguna parte del proceso la relación que tiene la imputación con el incumplimiento indicado, toda vez que carece de objetividad, y no pasa de ser un enunciado del Órgano Instructor.

Por ultimo con relación al incumplimiento del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728 Ley de Productividad y Competitividad laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-TR-art. 25 literal a) (...) la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo, resulta ser otro enunciado que no es demostrado en ninguna parte, de modo tal que son análisis vacíos y viciados, toda vez que no se relaciona la falta imputada con la norma vulnerada.

Con Notificación, de fecha 18 de setiembre y recepcionado con la misma fecha, se le notificó al investigado, el Informe del Órgano Instructor N° 006-2017-MINAGRI-PEJSIB-DE, de fecha 08 de setiembre del 2017.

Normas vulneradas:

- Por haber incumplido sus funciones específicas en los literales a) y d) del artículo 67° y el literal h) del artículo 69° del Manual de Organización y Funciones (MOF) del Proyecto Especial Jaén San Ignacio Bagua, aprobado mediante Resolución Directoral N° 110-2008-INADE-6401, de 18 de marzo del 2008, que señalan: a) *¨Elaborar y supervisar la realización de estudios básicos, perfiles, pre-factibilidad y factibilidad de los proyectos de inversión en el ámbito del Proyecto Especial (...), literal d) ¨Elaborar y/o revisar los expedientes técnicos de la obras programadas¨, y literal h) Proponer a la Dirección Ejecutiva las medidas técnicas correctivas pertinentes de los componentes de la Dirección a su cargo¨.*

- Según la GUÍA N° 01-2003-INADE-1201-*¨PARA LA APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO, EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS OBRAS A EJECUTARSE POR EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DIRECTA.¨ en el numeral 7.00 establece que: Los Directores Ejecutivos son responsables de velar por la correcta aplicación y cumplimiento de la presente Guía,* ***sin menoscabo de la responsabilidad que pueda imputársele a los Directores, a los jefes de Oficinas o a quienes hagan sus veces****, (...).*

- Según Contrato de Trabajo a Plazo Fijo Para Servicio Específico N° 003-2007-INADE-6401, de fecha 15 de enero del 2007, firmado entre el

Proyecto Especial Jaén San Ignacio Bagua (EMPLEADOR) Y El Señor Rogil Wilper Faya Hernandez (TRABAJADOR), en la CLÁUSULA TERCERA del presente CONTRATO establece:*"En armonía con lo establecido en las cláusulas anteriores y en virtud del presente contrato, EL EMPLEADOR contrata los servicios personales específicos y subordinados de EL TRABAJADOR para realizar y/o* ***desarrollar labores correspondientes al cargo de Director de Estudios, establecido en los documentos normativos del Proyecto Especial, específicamente en el Artículo 66° del Manual de Organización y Funciones (MOF);*** y en la CLÁUSULA OCTAVA establece: ***"DE LAS OBLIGACIONES DE EL TRABAJADOR".*** *En virtud del presente documento* ***EL TRABAJADOR*** *asume básicamente las siguientes obligaciones: a) Desarrollar para* ***EL EMPLEADOR*** *toda su capacidad de trabajo en el desempeño de las labores principales, específicas, conexas y complementarias inherentes al puesto para el cual es contratado; b) Cumplir con las funciones, órdenes e instrucciones que le imparta EL EMPLEADOR, conforme a los alcances de la Cláusula Tercera del presente contrato; y c) Observar y cumplir el Reglamento Interno de Trabajo.*

Responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto a la falta cometida:

Según la SUMILLA DE LA DESVIACION DE CUMPLIMIENTO DE LA OBSERVACION N° 5 en la página 50 y 51, del APENDICE 03 del Informe de Auditoría N° 006-2016-2-0052 – Auditoría de Cumplimiento del Ministerio de Agricultura y Riego:

El Investigado manifiesta lo siguiente:

a) Respecto a que no se aprobó el expediente técnico saldo de obra, previa a su ejecución.

"(…) se contaba con el expediente técnico, en tal sentido se han seguido los pasos que indica la guía n°01-2003-INADE-120 para la aprobación de expediente técnicos". Para acreditar dicha información, el citado profesional, adjunta el informe n°.132-2013-AG-PEJSIB-6408 de 6 de junio de 2013.

b) Respecto a la liquidación de obra, efectuada fuera de plazo y sin sustento técnico

"los actos con relación a la liquidación técnica aprobada fuera de plazo, la elaboración de la misma y las incongruencias, no son de mi responsabilidad (…)".

*"(…) **y después de más de un año de la designación de la comisión asumo la presidencia de la comisión** (…).*

De la evaluación realizada a los comentarios presentados por el señor Faya Hernández Rogil Wilper se determina que:

Respecto al literal a):

De la revisión efectuada al citado informe, se constató, que el citado Director de estudios, solicita la aprobación del Expediente Técnico del proyecto "Irrigación Cerezal Las Juntas Perico" para una inversión de S/. 10 564 424,00; de la misma forma, indica en el mismo informe, que queda establecido que el monto para el saldo de obra incluida supervisión asciende a S/. 6 408 232,64, para un periodo de ejecución de 6 meses. Denotándose, que no recomendó aprobar el expediente técnico saldo de obra, si no, el expediente técnico correspondiente a la primera verificatoria de viabilidad, no obstante de haber adjuntado al referido informe, copia del expediente técnico correspondiente al saldo de obra.

Respecto al literal b):

Lo manifestado no lo exime de responsabilidad, toda vez, en su calidad de presidente de la comisión de recepción y liquidación de obra, mediante informe n° 441-MINAGRI-DEST, de 19 de septiembre de 2015, valido la liquidación y lo remite a la Dirección Ejecutiva para su aprobación mediante acto resolutivo, sin realizar observación alguna el referido documento, así mismo, solicita aprobar el adicional de obra n° 3, pese a que el mismo, no cumplió con los requisitos exigidos para ser considerado como un adicional de obra, además, la clasificación de suelos (Roca fija, roca suelta y material suelto) para metrado de movimiento de tierras, no tenía el sustento técnico.

En tal sentido los comentarios presentados por el señor Rogil Wilper Faya Hernandez, no desvirtúan el hecho observado, por tanto la observación subsiste".

Se advierte de los actuados, que el investigado, presento su descargo ante el Órgano Instructor, de fecha 09 de febrero del 2017, de las imputaciones y cargos notificados en su oportunidad, con fecha 18 de setiembre del 2017, el Órgano Sancionador notificó al investigado adjuntado el Informe del Órgano Instructor N° 006-2017-MINAGRI-PEJSIB-DE, de fecha 08 de setiembre del 2017, con la finalidad a efectos de que este puede considerarlo necesario solicitar un informe oral ante el Órgano Sancionador de acuerdo a la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, REGIEMEN DISICIPLINARIO Y PROCEDIMEINTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva n° 101-2015-SERVIR-PE , de fecha 20 de marzo de 2015. Siendo notificado y recibido el informe final del Órgano Instructor por parte del Órgano Sancionador; tiene un plazo no mayor de tres (3) días hábiles de notificado para solicitar un informe Oral ante el Órgano

Sancionador. Con fecha 19 de setiembre del 2017, el investigado Solicito Informe Oral ante el Órgano Sancionador, para el día 21.SET.2017 a las 10 horas.

Habiéndose evaluado sus descargos de los hechos presentados ante el Órgano Instructor por el servidor Rogil Wilper Faya Hernandez, el cual mediante Informe Final N° 006-2017-MINAGRI-PEJSIB/DE, de fecha 08 de setiembre del 2017, el Órgano Instructor informa la finalización de las investigaciones del PAD 030-5 por omisión y negligencia en el desempeño de sus funciones como Director de Estudios del PEJSIB del servidor Rogil Wilper Faya Hernandez.

El Órgano Sancionador de acuerdo al artículo 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil Ley 30057 aprobado con Decreto Supremo n° 040-2014-PCM, de fecha 11 de junio de 2014 último párrafo prescribe "*el órgano sancionador puede apartarse de las recomendaciones del órgano instructor, siempre y cuando motive adecuadamente las razones que lo sustentan*"

Por lo que al haberse llegado a la culminación de la presente fase, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, habiéndose llevado a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, sobre la base del Informe de Auditoria N° 006-2016-2-0052, Proceso Investigatorio, denominado "Contratación de Bienes, Servicios y Personal, Así como Ejecución y Liquidación de la Obra: Proyecto de Irrigación Cerezal las Juntas Perico", **que constituye prueba pre- constituida** y los descargos del investigado, no desvirtúan los hechos observados, por tanto la observación subsiste, siendo así este Órgano Sancionador comparte los argumentos expuestos por la Comisión Auditora, en el sentido de subsistir responsabilidad administrativa.

III.- LA SANCION IMPUESTA.

Por lo que al haberse llegado a la culminación de la presente fase, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, habiéndose llevado a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, sobre la base del Informe de Auditoria N° 006-2016-2-0052, Proceso Investigatorio, denominado "Contratación de Bienes, Servicios y Personal, Así como Ejecución y Liquidación de la Obra: Proyecto de Irrigación Cerezal las Juntas Perico", **que constituye prueba pre- constituida** y los descargos del investigado, que no desvirtúan los hechos observados, por tanto la observación subsiste.

Que, habiendo incurrido el investigado en la falta disciplinaria, por no cumplir con el marco legal estipulado de acuerdo a las normativas del PEJSIB:

El investigado incumplió sus funciones específicas en los literales a) y d) del artículo 67° y el literal h) del artículo 69° del Manual de Organización y Funciones (MOF) del Proyecto Especial Jaén San Ignacio Bagua, aprobado mediante Resolución Directoral N° 110-2008-INADE-6401, de 18 de marzo del 2008.

Incumplió la GUÍA N° 01-2003-INADE-1201-¨*PARA LA APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO, EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS OBRAS A EJECUTARSE POR EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DIRECTA.*¨ *en el numeral 7.00 (…).*

Incumplió la CLAUSULA TERCERA del Contrato de Trabajo a Plazo Fijo Para Servicio Específico N° 003-2007-INADE-6401, de fecha 15 de enero del 2007, firmado entre el Proyecto Especial Jaén San Ignacio Bagua (EMPLEADOR) Y El Señor Rogil Wilper Faya Hernandez (TRABAJADOR); que establece dicha cláusula *:¨En armonía con lo establecido en las cláusulas anteriores y en virtud del presente contrato, EL EMPLEADOR contrata los servicios personales específicos y subordinados de EL TRABAJADOR para realizar y/o* ***desarrollar labores correspondientes al cargo de Director de Estudios, establecido en los documentos normativos del Proyecto Especial, específicamente en el Artículo 66° del Manual de Organización y Funciones (MOF);*** y en la CLÁUSULA OCTAVA establece: ***¨DE LAS OBLIGACIONES DE EL TRABAJADOR¨.*** *¨En virtud del presente documento* ***EL TRABAJADOR*** *asume básicamente las siguientes obligaciones: a) Desarrollar para* ***EL EMPLEADOR*** *toda su capacidad de trabajo en el desempeño de las labores principales, específicas, conexas y complementarias inherentes al puesto para el cual es contratado; b) Cumplir con las funciones, órdenes e instrucciones que le imparta EL EMPLEADOR, conforme a los alcances de la Cláusula Tercera del presente contrato; y c) Observar y cumplir el Reglamento Interno de Trabajo¨.*

Teniéndose en cuenta para efectos lo siguiente:

a. La sanción de suspensión escrita está regulada en el Art. 102 del Reglamento General de la LSC.

b. En el caso sub materia no se da ninguna de las causales eximentes de responsabilidad que contempla el Art. 104 del Reglamento General de la LSC.

Que estando a lo expuesto y, teniendo en cuenta lo señalado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; prescribe en su artículo 85°: *¨Faltas de carácter disciplinario. Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (…)* ***literal d) La negligencia en el desempeño de las funciones.¨*** En concordancia con el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece lo siguiente en su **artículo 98°** ***¨Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria¨; sub numeral 98.3: ¨ La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.¨*** Por todo lo expuesto, nos amparamos en el sustento legal descrito líneas arriba; por lo que el investigado incurrió en las Faltas Administrativas Disciplinarias, de

acuerdo a los hechos ocurridos que hace mención el **Informe de Auditoria N° 006-2016-2-0052, del periodo: 02.01.2013 al 31.12.2015 Contrataciones de Bienes, Servicios y Personal, así como Ejecución y Liquidación de la Obra: Proyecto de Irrigación Cerezal Las Juntas Perico.**

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Imponer la Sanción Disciplinaria de Suspensión por 01 **día** sin goce de haberes en contra del servidor ROGIL WILPER FAYA HERNANDEZ en el Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 030-5; es proporcional a la falta cometida, y se ha determinado conforme a los parámetros señalados en el Art. 87 de la LSC.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER la notificación personal y bajo cargo de recepción al servidor ROGIL WILPER FAYA HERNANDEZ, Dirección Ejecutiva y Especialista en Personal; y luego que quede como COSA DECIDIDA, DISPONER que la presente Resolución se incluya en el Legajo del servidor ROGIL WILPER FAYA HERNANDEZ

ARTICULO TERCERO: Disponer que la presente Resolución se publique en el portal web institucional y todos los actuados se deriven a la Secretaria Técnica para ser agregados en el Expediente Principal y para su custodia.

Regístrese y Comuníquese

C.P.C. LUIS MENOR CARRASCO
ORGANO SANCIONADOR

Archivo